

(b) Se dispone que estos poderes, deberes y facultades pasarán gradualmente a la Corporación según vayan transfiriéndose a la misma, mediante las órdenes ejecutivas que emita el Gobernador de acuerdo con la facultad que se le confiere por el Artículo 4 de esta ley, los siguientes organismos públicos:

1. Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico
2. Autoridad Municipal Sobre Hogares de San Juan
3. Autoridad Municipal Sobre Hogares de Ponce
4. Autoridad Municipal Sobre Hogares de Mayagüez
5. División de Urbanizaciones con Requisitos Mínimos, de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio.

(c) Las funciones de las Juntas de Comisionados de la Autoridad Sobre Hogares de Puerto Rico y de las Autoridades Sobre Hogares Municipales de San Juan, Ponce y Mayagüez se le transferirán gradualmente a la Junta de Directores, según vayan realizándose las transferencias de los organismos públicos correspondientes.

(d) Se autoriza a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda a establecer oficinas locales en cualquier municipio y/o por regiones las cuales serán responsables de la fase operacional de los distintos programas. La Corporación deberá consultar a las Comisiones Locales de Planificación respectiva sobre cualquier programa o proyecto que afecte la municipalidad."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de julio de 1960.*

(P. del S. 566)

[NÚM. 110]

[Aprobada en 12 de julio de 1960]

#### LEY

Para enmendar el inciso (e) de la Sección 3 de la Ley Núm. 98 de 30 de junio de 1954, conocida como "Nueva Ley de Gallos de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (e) de la Sección 3 de la Ley Núm. 98 de 30 de junio de 1954, conocida como "Nueva Ley de Gallos de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 3.—(e) A partir de la vigencia de esta ley, la Administración de Parques y Recreo Públicos marcará todo pollo o gallo de pelea que se importe en Puerto Rico con un sello apropiado al efecto, y toda persona, firma, sociedad o corporación que importe uno o más pollos o gallos de pelea, vendrá obligado a notificar a la Administración de Parques y Recreo Públicos la llegada de dichos pollos o gallos a los fines consiguientes; Disponiéndose, que no se podrá importar en Puerto Rico pollos o gallos que no hayan sido previamente descrestados. Los pollos o gallos no podrán ser sacados del muelle, aeropuerto o cualquier otro sitio, sin el correspondiente permiso de la Administración, y el dueño de los mismos pagará la cantidad de cinco dólares (\$5) por cada ejemplar que importe o introduzca en Puerto Rico; Disponiéndose, que todo gallo lisiado que se importe o introduzca en Puerto Rico con el único fin de usarlo como semental con el propósito de mejorar y refinar nuestra raza de gallos de pelea no pagará impuesto alguno. Toda persona que importe uno o más pollos o gallos de pelea y no lo notifique a la Administración de Parques y Recreo Públicos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes de haber llegado dichos ejemplares a Puerto Rico será castigado con una multa no menor de cinco dólares (\$5) ni mayor de cincuenta dólares (\$50) por cada pollo o gallo que dejare de declarar. Disponiéndose, además, que todo extranjero que introduzca o se dedique a la venta de pollos o gallos de pelea en Puerto Rico, deberá poseer una licencia de la Administración de Parques y Recreo Públicos, por valor de cincuenta dólares (\$50)."

Artículo 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de julio de 1960.*

(P. del S. 570)

[NÚM. 111]

[Aprobada en 12 de julio de 1960]

#### LEY

Para derogar los Artículos 14 y 15 y enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, que reglamenta el empleo de menores, según ha sido enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Por la presente se derogan los artículos 14 y 15 de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, que reglamenta el empleo de menores, según ha sido enmendada.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 18(a).—Ningún menor de dieciocho (18) años de edad será empleado ni se le permitirá o tolerará que trabaje en una ocupación peligrosa o perjudicial a su vida, salud, educación, seguridad y bienestar, cuando dicho peligro o perjuicio sea así determinado mediante reglamento por la Junta que más adelante se crea.

(b) Se establece una Junta que se denominará ‘Junta para Determinar las Ocupaciones Peligrosas para Menores’, de ahora en adelante denominada ‘la Junta’, que estará compuesta por tres miembros, a saber: el Secretario del Trabajo, o su delegado, quien será su Presidente; el Secretario de Instrucción Pública o su delegado; el Secretario de Salud o su delegado. En la primera reunión de dicha Junta se elegirá un secretario entre sus miembros.

(c) Dicha Junta preparará un reglamento donde se establezcan y determinen las ocupaciones peligrosas o perjudiciales a la vida, salud, educación, seguridad y bienestar de un menor de dieciocho (18) años de edad, bajo qué condiciones dichas ocupaciones dejen de ser peligrosas y perjudiciales a éstos, así como señalará la edad mínima que debe tener un menor de dieciocho (18) años de edad, varón o hembra, para ser empleado en las distintas ocupaciones y trabajo que se definan en el reglamento y las medidas disciplinarias o penalidades administrativas que deban tomarse contra un patrono que viole las disposiciones del reglamento. Al preparar el reglamento, la Junta tomará en consideración los propósitos básicos de este artículo de garantizar plenamente la vida, salud, educación, seguridad y bienestar de las personas menores de dieciocho (18) años que tienen necesidad de emplearse para ganar su sustento, así como impedir, que en el ejercicio de sus actividades, los patronos empleen menores de dieciocho (18) años en ocupaciones que puedan afectar adversamente su normal desarrollo.

(d) Para la adopción del reglamento será necesario que la Junta celebre vistas públicas que serán debidamente anuncia-

das. Una vez adoptado el reglamento, el mismo será sometido por la Junta al Gobernador de Puerto Rico para su aprobación, y una vez aprobado por éste, tendrá fuerza de ley. Copia de dicho reglamento será remitida a la Asamblea Legislativa. Cuando fuere necesario adoptar cualquier enmienda o modificación al reglamento aprobado de acuerdo con las disposiciones de este artículo, la modificación o enmienda será adoptada por la Junta siguiendo el procedimiento aquí indicado.

(e) El Secretario del Trabajo estará encargado de poner en vigor las disposiciones de este artículo y del reglamento que se adoptare al efecto, pero mientras tanto, transitoriamente quedarán vigentes las disposiciones de la actual ley hasta tanto entre en vigor el reglamento que se promulgare por el Secretario del Trabajo.

(f) Ninguna de las disposiciones de este artículo serán aplicables al trabajo realizado por menores en escuelas públicas o privadas en Puerto Rico bajo la supervisión directa e instrucción de oficiales o maestros de las escuelas.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 12 de julio de 1960.*

(P. del S. 603)

[NÚM. 112]

[Aprobada en 12 de julio de 1960]

### LEY

Autorizando al Administrador de los Tribunales a designar, a solicitud del Secretario del Trabajo, alguaciles auxiliares en los casos incoados en corte por abogados del Departamento del Trabajo para hacer efectiva la legislación protectora del trabajo; y para autorizar en ejecución de sentencias el embargo de bienes con o sin incautación.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se autoriza al Administrador de los Tribunales a designar, a solicitud del Secretario del Trabajo, a uno o más funcionarios o empleados del Departamento del Trabajo para que actúen como alguaciles auxiliares en el diligenciamiento de emplazamientos y en la ejecución de sentencias en los casos incoados en corte por los abogados del Departamento del Trabajo para hacer efectiva la legislación protectora del trabajo.